



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
18 DE ENERO DE 2023

Radicado No.	05001 31 03 005 2019 00648 00
Demandante(s)	HERNAN ANTONIO AGUDELO HINCAPIE
Demandado(s)	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Asunto	NO REPONE AUTO-ORDENA ENTREGA DE DINERO Y ENVIAR LINK DE EXPEDIENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	003V 5

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto 1347V proferido el 30 de agosto de esta anualidad, que no accedió entre otras cosas, a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

Este Juzgado en auto del 30 de agosto de este año dispuso lo siguiente:

“Ahora, de cara a resolver sobre la terminación de este proceso y al desacuerdo que presenta la apoderada de la parte demandante, se tiene que, mediante memorial del 21 de junio del año en curso (dcto. 7), el apoderado de la parte demandada le solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que acreditó con los recibos de “Pago Depósitos Judiciales por canal PSE” por valor de \$5.791.379 y \$185.221.996, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, del Banco Agrario; no obstante, tras revisar los anexos adjuntos al escrito, no se observa la liquidación adicional del crédito que dice actualizó hasta el 31 de mayo de este año, con especificación del capital y de los intereses causados por valor de \$237.397.163. - Por lo tanto, para acceder a la terminación del proceso, se requiere a la parte demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., en

Calle 41 # 52-28 Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).
Tel: 310 432 61 88.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

concordancia con el artículo 446 del mismo estatuto procesal, advirtiéndose en todo caso, que el pago total de este proceso debe hacerse con el salario actual al momento de su cancelación, tal y como se falló en la sentencia condenatoria y en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, incluido el valor de las costas procesales, sin que se pueda hacer deducción alguna por concepto de retención en la fuente. ..."

DEL RECURSO.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, fundamentado principalmente en que el "*Despacho negó la terminación del proceso por pago total de la obligación al considerar que el desembolso de las sumas adeudadas debe hacerse sin realizarse retención en la fuente sobre dichos conceptos*", olvidando que, tal y como se puede constatar en el expediente, las condenas objeto del presente proceso ejecutivo conexo se ordenaron por el juzgado a título de daño moral, el cual sí es objeto de retención en la fuente, de acuerdo con el oficio N° 025723 de 10 de octubre de 2019 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pues la única categoría de perjuicios que no es susceptible de practicarle retenciones en la fuente al momento de su pago es el daño emergente (por cuanto es un detrimento que debe regresar al patrimonio de la víctima sin que constituya un aumento del mismo.

Así mismo, pone de presente que la tarifa de retención en la fuente para este tipo de conceptos es la general del 20% sobre el valor pagado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario colombiano para todos los residentes en Colombia. De igual forma, el artículo 1.2.4.2.5 del decreto 1625 del 2016 que expresa que el pago de intereses y demás rendimientos financieros tendrá una retención del 10% sobre el 70% del pago realizado esto es el 7%, por lo que dicha tarifa fue aplicada los intereses de mora para cada uno de los montos a pagar a favor de cada uno de los demandantes.

Que, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, la deuda total actualizada a la fecha de su pago efectivo a favor de los demandantes con intereses de mora al 31 de mayo de 2022 y con costas procesales era de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.397.163). Esta suma se pagó en su totalidad a órdenes del juzgado en dos contados: el primero de ellos el 17 de mayo de 2022 y el segundo el 31 de mayo del presente año, por lo que se hizo un pago total correspondiente a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.997.117), resultante de restar del valor total de la condena

Calle 41 # 52-28 Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).

Tel: 310 432 61 88.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

con intereses de mora y costas procesales a la fecha del pago (31 de mayo de 2022) correspondiente a DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.397.163), lo correspondiente a las retenciones en la fuente practicadas para cada uno de los demandantes en el capital y en los intereses de mora por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.400.046), de conformidad con la liquidación en Excel y los certificados de retención en la fuente para cada uno de los demandantes, que se adjuntan al presente memorial.

Resalta que, de conformidad con lo consignado en el Estatuto Tributario Colombiano (artículo 367), las retenciones en la fuente practicadas a cada uno de los demandantes constituyen un pago anticipado del impuesto. Desde que se practica la retención el sujeto de la retención cuenta con un derecho de crédito que hace parte de su patrimonio. Es un activo como cualquier otro, se trata de un crédito contra la Administración de Impuestos, la retención JAMÁS constituye un ingreso para el agente retenedor.

Con todo solicita, conceder el recurso en contra del auto atacado y en su lugar, decretar la terminación del presente proceso y disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de los bienes de propiedad de mi mandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.

DEL TRASLADO.

Del escrito del recurso se le corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término que disponía para ello se manifestó en los siguientes términos:

Que revisado el recurso presentado por parte de la entidad ejecutada se observa que se fincan las pretensiones en la insistencia en (i) procedencia de interponer el recurso de reposición a la providencia judicial que no accede a terminar el proceso por pago; (ii) aplicar a la condena impuesta en sede judicial retención en la fuente; además de afirmar que los ejecutantes aceptaron el descuento, pero se opusieron al porcentaje, aseveración totalmente contraria a la objeción presentada por parte de la ejecutante; (iii) reafirma que el pago fruto de la sentencia debe aplicarse el contenido del artículo 45 y 401-2 del Estatuto Tributario, cuando claramente no tienen aplicabilidad por no ser un pago fruto de un contrato de seguro; (iv) insiste que a fecha 31 de mayo de 2022 canceló la totalidad de la obligación objeto del proceso y (v) asevera que la retención en la fuente fue realizada como agentes de retención conforme el Artículo 367 del estatuto tributario; sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que demuestre la autorización legal otorgada por el competente para

Calle 41 # 52-28 Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).

Tel: 310 432 61 88.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

actuar como agente autoretenedor, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario.

que con las actividades que viene realizando la entidad ejecutada se observa la resistencia al pago de una condena que descansa en los principios de equidad y reparación integral a los hoy ejecutantes que llevan siete años buscando que la entidad demandada asuma la responsabilidad y se allane a cumplir con las obligaciones legales impuestas fruto de un proceso declarativo donde se demostró la existencia del daño y el nexo causal que tuvieron origen en la mala praxis que desencadenó el fallecimiento de la madre, hermana y abuela de los que hoy continúan clamando justicia.

Que la entidad Caja de Compensación COMFENALCO Antioquia asume prácticas contrarias a la norma tributaria, teniendo en cuenta que está aplicando retenciones sin el lleno de los requisitos legales para ello, pues, **(i)** el artículo del estatuto tributario (45 y 401-2) que soporta la actuación está consagrado para ganancias ocasionales fruto de un contrato de seguro y no cobija los fallos o condenas judiciales fruto de procesos declarativos; **(ii)** la entidad Caja de Compensación COMFENALCO Antioquia no funge como pagador de una entidad aseguradora; por el contrario, el pago tiene fuente en un mandamiento de pago al cual ya le propusieron los respectivos recursos y **(iii)** no se puede concebir la exigencia del pago como una etapa procesal adicional para controvertir un valor que ya está plenamente aprobado por parte del juzgado que conoció y condenó a la entidad hoy ejecutada, como asimismo, por parte del nuevo proceso ejecutivo que la entidad ejecutada obligo presentar para la búsqueda de la reparación integral del daño causado por la entidad Caja de Compensación COMFENALCO Antioquia.

Que el control constitucional al Artículo 45 del estatuto tributario, con base en la Sentencia C-385 de 2008, se rigió por un criterio de especialidad de materia referida a contratos de seguros; hecho fáctico que en el sub judice no se configura, máxime que la entidad ejecutada no es una aseguradora que está desembolsando el dinero.

Que la entidad ejecutada no está pagando ninguna indemnización, por el contrario, está dando cumplimiento a una sentencia judicial que reparó el daño causado por Comfenalco y que aún lo sigue realizando con actuaries desleales como la retención de dineros sin tener competencia legal para ello. Insiste que a fecha 31 de mayo de 2022 canceló la totalidad de la obligación objeto del proceso; afirmación que no obedece a la realidad procesal toda vez que el pago de la condena impuesta por el fallador de primera y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín no se ha cumplido, pues como bien lo describe la

Calle 41 # 52-28 Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).

Tel: 310 432 61 88.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

entidad ejecutada el Juzgado Quinto Civil del Circuito aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$237.397.163 y la entidad ejecutada solo consigno el valor de \$190.997.117**; basándose en argumentos jurídicos para realizar retención en la fuente y los cuales no son aplicables en el caso hoy puesto a consideración del Despacho Judicial.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

CASO CONCRETO.

En el sub judice, la inconformidad del recurrente se basa en la negativa por parte del Despacho a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación al considerar que el desembolso de las sumas adeudadas debe hacerse sin realizarse retención en la fuente sobre dichos conceptos.

Pues bien, el pago de una obligación objeto de ejecución, puede hacerse en cualquier tiempo, siempre que dicho pago se acoja a lo que fue objeto de orden tanto en la sentencia como en el auto que, de mandamiento de pago, o el que ordena seguir adelante con la ejecución. De ahí que los pagos deban hacerse por el monto ordenado, al tratarse de una prestación a cargo del sujeto obligado, de lo contrario se estaría realizando un pago incompleto o parcial. Al respecto, el artículo 1627 del C.C. enseña *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes."*

Vale recordar que, para la terminación del proceso por pago, debe estarse a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Calle 41 # 52-28 Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).
Tel: 310 432 61 88.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En conclusión, los argumentos en los que se basa apoderado para recurrir el auto que negó la terminación del proceso por pago, no pueden ser tenidos en cuenta, pues si bien el Estatuto Tributario, autoriza a realizar una deducción por RETEFUENTE en una cifra del 20%, ello en principio no se advierte posible, dado que el artículo 401-2ⁱ de dicha normatividad, lo autoriza pero cuando se trata de demanda en contra del Estado y como el litigio aquí conocido se ha presentado entre particulares, el supuesto normativo que ordena la deducción no resulta viable y en ese orden debe consignarse el total de la obligación y las costas.

Por todo lo anterior, es que este Juzgado no repondrá el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de agosto de esta anualidad, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

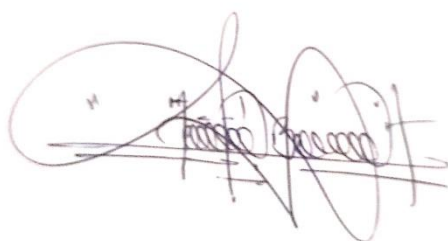
Calle 41 # 52-28 Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).
Tel: 310 432 61 88.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

SEGUNDO: De otro lado, en firme como se encuentra la liquidación del crédito, se conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase a la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso a la apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir en la cuenta del Banco Caja Social No. 24054416552, según certificación bancaria anexa (doc. 16)

TERCERO: Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, remítase el link de este expediente a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico Leidymosqueracaceres@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

ⁱ Artículo 401-2. (Estatuto Tributario Nacional 2022). Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), (**Hoy 33%**) si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la * -retención por remesas-. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).